



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-101-009572

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02341-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0549-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAKANA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO Y PRODUCCION DE HARINA
MATERIAS : RESIDUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00361-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-091973 del 24 de agosto de 2022, escrito aclaratorio con Registro N° 2022-E01-120030 del 22 de noviembre de 2022, el Informe N° 03282-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de febrero del 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión en regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **SAKANA DEL PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. C, Lote 17 y 18 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 3 al 5 de febrero de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00046-2021-OEFA/DSAP-CPES del 30 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFAP² del 29 de abril de 2022, notificada al administrado el 9 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20293755770.

² En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró **el 29 de mayo de 2020** su Plan COVID-19 de su planta de congelado ubicada en la Mz. C, Lote 17 y 18, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta y departamento de Piura. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde dicha fecha.

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-051344 del 6 de junio de 2022, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**). Asimismo, presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, con relación a los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Memorándum 01028-2022-OEFA/DFAI de fecha 15 de julio de 2022, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
6. A través del Informe N° 01568-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de julio de 2022, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por algunas de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00361-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 11 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00922-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del

³**TUO de la LPAG****Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁴**Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁵.

10. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-091973 del 24 de agosto de 2022, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
11. Mediante la Carta N° 01472-2020-OEFA-DFAI, del 21 de noviembre de 2022, notificada al administrado el 21 de noviembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), solicitó al administrado precisar si se acoge al reconocimiento de responsabilidad realizado a través del escrito con registro N° 2022-E01-051344; o, se reafirma en los descargos presentados a través del escrito de descargos I.
12. Al respecto, el 22 de noviembre de 2022 el administrado presentó el escrito con registro N° 2022-E01-120030 (en adelante, **Escrito de aclaratorio**), confirmando que el reconocimiento de responsabilidad lo presentó con relación a los hechos imputados descritos en los numerales N° 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 2 *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 3 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* - y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, solicitó una reunión para exponer sus argumentos respecto a este punto.
13. A través del Informe N° 03282-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en el numerales 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 2 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 3 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* - y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. Cuestión previa

Respecto a la denegatoria de la solicitud de uso de la palabra

14. El administrado mediante el escrito aclaratorio solicitó una reunión para ampliar sus argumentos respecto al reconocimiento de responsabilidad presentado por los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral.

Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

15. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
16. Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, establece que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral⁷.
17. En ese sentido, cabe indicar que, en el presente PAS el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁸ mediante la presentación de sus escritos de descargos I y II⁹; asimismo, ante la consulta efectuada por este Despacho, a través de la Carta N° 01472-2022-OEFA/DFAI, el administrado ha tenido oportunidad de precisar los extremos de su reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral.
18. Por tal motivo, en atención a la solicitud de uso de la palabra, se verificó si, en el trámite del presente PAS, el administrado ha presentado nueva información o si se cuenta con nuevos elementos de prueba que requieran ser analizados o expuestos, corroborándose que no hay información adicional a la ya consignada en los escritos antes indicados.

⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).

⁹ **RPAS**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

19. En esa línea, es pertinente precisar que, el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede en el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, una violación del derecho de defensa y, por consiguiente, al principio del debido procedimiento¹⁰.
20. En detalle, conforme a lo señalado por el TC¹¹, *en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Por ello, el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón.*
21. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material¹². Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección considera que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. En el escrito de descargos I, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció y asumió la responsabilidad respecto de los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, cabe indicar que cada uno de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral, cuentan con dos (2) extremos: (i) *no realizó el monitoreo respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* y (ii) *no realizó el monitoreo respecto de la evaluación del parámetro pH*.
24. En ese sentido, esta Dirección advirtió que, en el escrito de descargos I, el administrado había presentado alegatos que tienen como finalidad cuestionar un extremo de la determinación de responsabilidad administrativa imputada en la Resolución Subdirectoral respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 6, 7, 8 y, por consiguiente, que se analice un posible escenario del archivo respecto a un extremo de estos hechos imputados¹³. Por tal motivo, a través de la Carta N°

¹⁰ Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia N° 629/2020 del TC recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

¹¹ Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹³ Los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral, cuentan cada uno con dos (2) extremos: (i) no realizó el monitoreo respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos y (ii) no realizó el monitoreo respecto de la evaluación del parámetro pH.

01472-2022-OEFA/DFAI solicitó al administrado precisar si se acoge al reconocimiento de responsabilidad o, en su defecto, se reafirma en los descargos presentados a través del escrito de descargos I.

25. En atención al requerimiento de precisión, el administrado, a través del escrito aclaratorio precisó que el reconocimiento de responsabilidad, por las infracciones imputadas en los numerales N° 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución Subdirectoral, efectuado a través del escrito de descargos I, se realizó exclusivamente respecto de *los extremos referidos a la evaluación del parámetro pH*, en cada una de dichas imputaciones.
26. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁵, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
27. En esa misma línea, el artículo 13°¹⁶ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
28. Sobre la base de lo expuesto, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue

14

TUO de la LPAG**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(...)

15

RPAS**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

16

RPAS**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del único hecho imputado a título de cargo en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10:

(N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos Helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 2): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos Helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de mayo del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 4): El administrado no realizó monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de junio del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos helmintos, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de julio del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos helmintos, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 6): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos Helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 7): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos Helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 8): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos Helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 9): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 10): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

30. El artículo 85¹⁷ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
31. Mediante la Constancia de Verificación N° 005-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM, aprobada con la Resolución Directoral N° 108-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de setiembre del 2018 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado incorporó¹⁸ el compromiso de realizar, al ingreso

17

RLGP

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

18

Resulta oportuno traer a colación la opinión técnica efectuada por el Ministerio de la Producción, en su calidad de autoridad certificadora, a través del Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-Igarcia y remitido mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015, respecto al contenido de las constancias de verificación, en el que se señala que:

(...) **Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia;** o si de la verificación de los compromisos establecidos en el IGA aprobado, se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho IGA (...)

y salida del sistema de tratamiento, el monitoreo de efluentes domésticos **de acuerdo a la Autorización de reúso**, conforme se detalla a continuación:

Constancia de Verificación N° 005-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM

(...)

II. VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

(...)

4. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

4.1 Programa de Vigilancia Ambiental						
Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia (*)	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes domésticos	ED-01	491174	9438915	Ingreso al sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Mensual	Tomar en cuenta lo establecido en la Autorización de reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas (R.D. N° 433-2018-ANA-AAA-JZ-V)
	ED-02	491175	9438944	Salida del sistema de tratamiento de efluentes domésticos		

(...)

32. Al respecto, de la revisión de la referida Autorización de reúso, se observa que el administrado **tiene la obligación de evaluar los parámetros que se señalan a continuación, entre otros, pH y huevo de helmintos (nematodos), a través de un laboratorio acreditado por el INACAL**:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 433-2018-ANA-AAA-JZ-V

(...)

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa, deberá realizar el control de las aguas residuales de los siguientes parámetros: pH, coliformes Termotolerantes, **huevo de helmintos (nematodos)**, demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de las aguas residuales tratadas, además del caudal y volumen acumulado de las aguas residuales tratadas reutilizadas. **Los análisis de agua residual tratada deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INACAL**; la frecuencia de control debe ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser SEMESTRAL, estos resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital editable.

(Énfasis añadido)

33. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE¹⁹ (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el**

En esa línea, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante las Resoluciones N° 381 y 0402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 y 28 de agosto del 2019, respectivamente; que:

(...) la Constancia de Verificación- en el caso concreto- es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales; **este Colegiado considera que aquella no puede ser tenida en cuenta como una fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por el administrado.**

Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente y el TFA, esta Dirección considera **que solo ante el supuesto que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación de una nueva obligación y/o compromiso, que no constituya una modificación del compromiso original, esta podrá ser considerada como fuente de obligación.**

Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (...)

Subsector de Pesca y Acuicultura), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)²⁰ o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) Análisis de los hechos imputados:

34. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²¹, en la Supervisión Regular 2021, la DSAP indicó que el administrado presentó, entre otros, los reportes de monitoreo de efluentes domésticos del año 2020; siendo que la citada acta concluyó que no realizó el monitoreo de efluentes domésticos de frecuencia mensual correspondiente al mes de diciembre del 2020 conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo N°03

El administrado alcanzó copia de los informes de ensayo de monitoreo de efluentes del año 2020.

De la revisión de los informes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos se tiene la siguiente información:

El administrado No ha realizado el monitoreo de efluentes en forma mensual durante los meses de marzo, abril y diciembre de 2020.

El administrado presentó copia de la Carta N° 194-2020-ADM, con fecha 29 de abril de 2020, presentado a la Autoridad Nacional del Agua indicando que no realizaron los monitoreos de marzo y abril por el estado de emergencia

(...)

(El énfasis es agregado).

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

20

Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental: (...)

41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz. (...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente: (...)

- c) El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.(...).

21

Acta de Supervisión (ítem 02. Hechos o funciones verificadas. Hallazgo N° 03; ubicada en el Expediente de Supervisión.

35. Al respecto, de la documentación presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2021²²; así como del acervo documentario que obra en el OEFA, la DSAP consignó lo siguiente:

Informes de Ensayo de monitoreo de efluentes domésticos analizados

Mes	Fecha de muestreo	Punto de monitoreo	Informes de Ensayo
Enero	30.01.2020	Salida	Industriales y domésticos: ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516
		Ingreso	Industriales y domésticos: ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516
Febrero	27.02.2020	Salida	Industriales y domésticos: ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027
		Ingreso	Industriales y domésticos: ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027
Mayo	12.05.2020	Salida	Industriales y domésticos: AG-017117
		Ingreso	Industriales y domésticos: AG-017117
Junio	9 y 30.06.2020	Salida	Industriales y domésticos: AG-024060, AG-023752, Domésticos: AG-022640
		Ingreso	Industriales y domésticos: AG-024060, AG-023752, Domésticos: AG-022640
Julio	29.07.2020	Salida	Domésticos: AG-027310 , AG-028806 , AG-028998 , AG-035095
		Ingreso	Domésticos: AG-027310 , AG-028806 , AG-028998 , AG-035095
Agosto	27.08.2020	Salida	Domésticos: AG-032869 , AG-034635 , AG-034663 .
		Ingreso	Domésticos: AG-032869 , AG-034635 , AG-034663 .
Setiembre	23.09.2020	Salida	Domésticos: AG-036931 , AG-036932 , AG-039001 , AG-039138 ,
		Ingreso	Domésticos: AG-036931 , AG-036932 , AG-039001 , AG-039138 ,
Octubre	29.10.2020	Salida	Domésticos: AG-045030 , AG-046261 , AG-046264
		Ingreso	Domésticos: AG-045030 , AG-046261 , AG-046264
Noviembre	18 y 24.11.2020	Salida	Domésticos: AG-049745 , AG-050565 , AG-051617 ; AG-048302 , AG-049449 , AG-049475
		Ingreso	Domésticos: AG-049745 , AG-050565 , AG-051617 ; AG-048302 , AG-049449 , AG-049475
Diciembre			No realizó el monitoreo de efluentes

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 0046-2021-OEFA/DSAP-CPES

36. Cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015
actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**

(...)

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración **deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página.** En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, **haciendo un llamado a**

²²

Conforme lo indicado en el Acta de Supervisión (ítem 07. Anexos N° 8); ubicados en la Carpeta 5: Reportes de Monitoreo 2020 del Expediente de Supervisión.

la siguiente declaración: “(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA”. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (...)”

37. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**
38. Ahora bien, la SFAP pudo advertir que, de la revisión de los Informes de Ensayo N° ACO-25228, N° ACO-25400, N° AG-024060, N° AG-035095, N° AG-034635, N° AG-039138, N° AG-046261; así como, N° AG-049449 y N° AG-051617, correspondientes a los meses enero, febrero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, respectivamente, **el parámetro “Huevos de helmintos”** no cuenta con símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado de INACAL.
39. Asimismo, el Informe de Ensayo N° AG-017117 correspondiente al mes de mayo del 2020, contiene **el parámetro “Huevos de helmintos”** con la siguiente anotación “Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL”, con lo que se determina que el resultado del parámetro se encuentra fuera de la acreditación.
40. Por último, de los Informes de Ensayo N° ACO-25164, N° ACO-25369, N° AG-017117, N° AG-034663, N° AG-039001, N° AG-046264, correspondientes a los meses enero, febrero, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2020; el laboratorio a cargo ha señalado que, **respecto al parámetro pH** que [el resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL - DA, debido a que la muestra no es idónea para el ensayo: por exceder el tiempo máximo de conservación]. Con ello se determina que el resultado no es válido.

	FRECUENCIA MES	INFORME DE ENSAYO	COMPROMISO EFLUENTES DOMESTICOS CONSTANCIA DE VERIFICACION						
			Estación	pH	Coliformes termot.	Huevo de Helm.	DBO5	Acetatos y Grasas	SST
2020	Enero	<u>ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516</u>	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
	Febrero	<u>ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027</u>	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
	Mayo	<u>AG-017117</u>	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
	Junio	<u>AG-024060, AG-023752, AG-022640</u>	Ingreso	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
	Julio	<u>AG-027310, AG-028806, AG-028998, AG-035095</u>	Ingreso	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
	Agosto	<u>AG-032869, AG-034635, AG-034663</u>	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
	Setiembre	<u>AG-036931, AG-036932, AG-039001, AG-039138</u>	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Octubre	AG-045030, AG-046261 , AG-046264	Ingreso	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	N.A	SI	N.A	SI	SI	SI
	Noviembre	AG-048301, AG-049449 , AG-049475// AG-049745, AG-050565, AG-051617	Ingreso	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
			Salida	SI	SI	N.A	SI	SI	SI
	Diciembre	No realizó							

Elaboración: DFAI

N.A.: Parámetro evaluado con un método no acreditado.

41. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión SFAP, resolvió imputar al administrado la comisión de la infracciones referidas a que el administrado **(i)** no evaluó los parámetros “huevos de helmintos” y “pH”, los meses enero, febrero, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2020, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, **(ii)** no evaluó el parámetro “huevos de helmintos” los meses junio, julio y noviembre del 2020, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada y **(iii)** No cumplió con realizar el monitoreo de sus efluentes domésticos el mes de diciembre del 2020, conforme al siguiente cuadro resumen:

Laboratorio	Mes (2020)	Informe de Ensayo	Parámetro	Observación	Resultado
INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.	Enero, febrero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre	ACO-25228, ACO-25400, AG-024060, AG-035095, AG-034635, AG-039138, AG-046261, AG-049449, AG-051617	Huevos de Helmintos	Sin símbolo de INACAL o ILAC.	No valido
	mayo	AG-017117		Tiene llamado con asterisco (*) en las cual se consigna método no acreditado	No valido
	Enero, febrero, mayo, agosto, setiembre, octubre,	ACO-25164, ACO-25369, AG-017117, AG-034663, AG-039001, AG-046264	pH	⁽¹⁾ Fuera del alcance de la acreditación a causa de la muestra no idónea por exceso de tiempo de conservación	No valido

Elaboración: DFAI

Respecto al hecho imputado N° 3

42. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de mayo del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación. En ese sentido, la DSAP recomendó iniciar un PAS al administrado por la presunta conducta infractora descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
43. En el presente caso, es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto de Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.

44. Al respecto, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²³, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma; asimismo, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
45. Ahora bien, respecto a las excepciones indicadas en el Decreto Legislativo N° 1500 debemos precisar que se refieren a: i) contar con dicha información previamente; ii) evidenciar una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
46. En el presente caso, no estamos frente alguno de los supuestos dado que: i) se evidencia que, el plazo de ejecución de la obligación no había concluido al iniciar la suspensión del cumplimiento (mayo del 2020). De igual forma, las actividades del administrado no incurren en los supuestos ii) y iii) dado que, de la información que obra en el expediente, no se aprecia la existencia de algún supuesto que justifique el dictado de alguna medida preventiva y tampoco obran antecedentes de alguna emergencia ambiental o catastrófica.
47. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental²⁴, establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la

23

Decreto Legislativo N° 1500**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

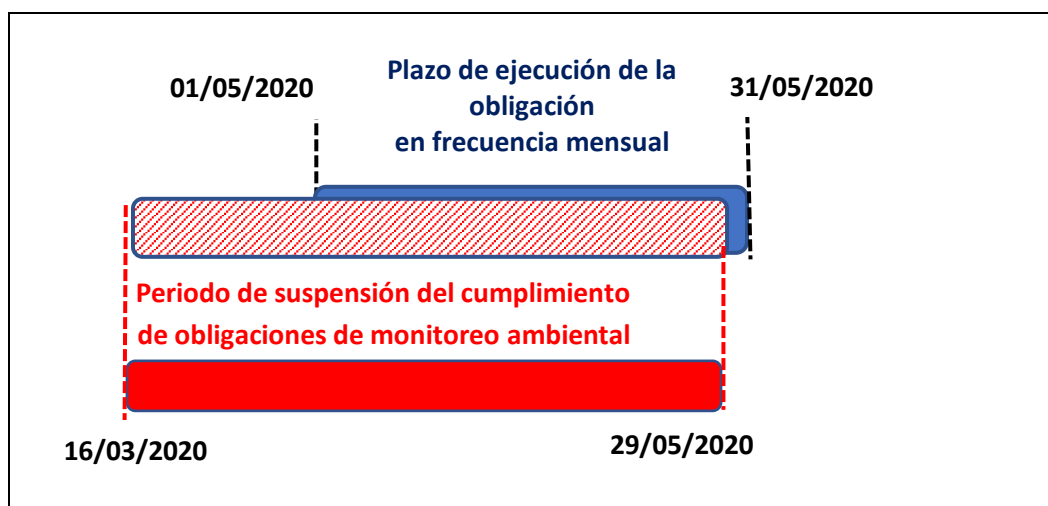
24

Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (...)**

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de

remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 **hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.**

48. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
49. Conforme a la normativa citada, los administrados gozaron de un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, que la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce **mediante la verificación del registro del Plan Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo** o cuando el OEFA advierta que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan.
50. En esa línea, se advierte que, en el presente caso, el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo el **29 de mayo del 2020**, a raíz de la información registrada en el Sistema SICOVID²⁵. Por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, es a partir de esa fecha que se considera reiniciadas las actividades del administrado, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

²⁵

Disponible en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>

Fecha de consulta: 20-10-2022

Elaboración: DFAI

51. Teniendo en cuenta ello, identificamos que el hallazgo recomendado por la DSAP, esto es, que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondientes al mes de mayo del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, corresponde a la verificación de obligaciones de monitoreo ambiental **durante el periodo en el cual el cumplimiento de dicha obligación no era exigible al administrado, a excepción de los últimos tres (3) días del periodo mensual que corresponden a los días 29, 30 y 31 de mayo de 2020.**
52. Al respecto, corresponde precisar que el 29 de mayo de 2020, fecha de reinicio de actividades, conforme a las reglas antes precisadas, fue el último día hábil del mes de mayo de 2020, por lo tanto, considerando que para el cumplimiento de la obligación se requieren actividades previas tales como: solicitar cotización al Laboratorio acreditado ante INACAL (un día hábil), respuesta y remisión de la cotización por parte del Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA hacia administrado (un día hábil), generación de orden de servicio (un día hábil), coordinación de fecha y hora de toma de muestra (un día hábil), toma y envío de muestras al laboratorio para análisis (uno o dos días hábiles) y recepción de muestras en el Laboratorio acreditado (un día hábil); se evidencia que, a partir del 29 de mayo de 2020, el plazo para cumplir con la obligación de monitoreo en frecuencia mensual, resulta materialmente insuficiente y por lo tanto, se determina que su cumplimiento no resulta exigible al administrado.
53. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía²⁶.
54. En esa medida, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos²⁷, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
55. Aunado a ello, en virtud del principio de Legalidad²⁸ contenido en el numeral 1.1

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)

²⁷

A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

56. En atención a lo anterior, del análisis de la fuente de la obligación fiscalizable y de lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, se determina que el administrado no incurre en un presunto incumplimiento al no haber realizado el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de mayo del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada. Por lo expuesto, esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en contra del administrado, en el extremo del hecho imputado N° 3.**

- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:

Respecto a los hechos imputados N° 1, 6, 7 y 8, en relación al parámetro Huevo de Helmintos

57. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. subcontrató al laboratorio SGS del Perú S.A.C., para el análisis del parámetro huevos de helmintos con método acreditado, sin embargo, por error involuntario presentó los Informes de Ensayo emitidos por Inspectorate Service Perú S.A.C. sin el sello de acreditación INACAL, por lo que, solicitó al laboratorio SGS del Perú S.A.C. proceda con la emisión de los Informes finales. En esa línea, detalló en la tabla resumen, los Informes de Ensayo finales respecto al parámetro huevos de helmintos, cuyo sustento obra en el Anexo 2.

Tabla 3: Informes de ensayo finales (grupo 1)	
Enero 2020	AG2008192
Mayo 2020	AG2008192
Agosto 2020	AG2025592
Setiembre 2020	AG2028403
Octubre 2020	AG2035616

58. Al respecto, en cuanto al parámetro "Huevo de helmintos", de los actuados en el Anexo 2, se advierten los Informes de Ensayo N° AG2002940, N° AG2025592, N° AG2028403 y N° AG2035616 elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., cuya metodología está acreditada²⁹ ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE 002.
59. Los citados monitoreos reportan la evaluación del parámetro "Huevo de helmintos" en efluentes domésticos con fecha de muestreo enero, agosto, setiembre y octubre del 2020, en las estaciones antes y después del sistema de tratamiento. Asimismo, en la línea de la subcontratación alegada por el administrado, estos

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁹ Ello guarda relación con lo verificado en el portal web de INACAL, siendo que, a la fecha cuenta con metodología acreditada para el parámetro "Huevo de Helmintos" en efluentes residuales. Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Disponible en <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

detallan que el análisis fue solicitado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., siendo que los números de Orden de trabajo ratifican la relación directa con el Administrado, conforme el siguiente detalle:

Huevo de helmintos – enero 2020



INFORME DE ENSAYO Nº ACO-25228

Pag. 1 / 1

Código de muestra: 117008
Fecha de recepción de las muestras: 31/01/2020
Fecha de inicio de análisis: 04/02/2020
Orden de Trabajo (OT): 117008

Código de muestra	AG1	AG2	AG3	AG4
Angiostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepatica (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1

Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos <1 es equivalente a CERD e indica la presencia de los análisis requeridos.

Método: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos. Método Acreditado Desempeñado por laboratorio subcontratado: SGS-MB-ME-21. Basado en NM-44-113-SCPI 2012 (VIG-0420) Rev. 02/2015. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos. Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

(b) Esta información es proporcionada por el cliente por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma.



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
AG2002940 Rev. 0

Página 1 de 3

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICES PERU SAC
Solicitud de Ensayo: 600160-398
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En bolsa plástica transparente

Notas:
 OT NÚMERO: 117008
 OT NÚMERO: 117008
 F-M: 30.01.2020
 H-M: 15:30 H
 AG1: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA T° 25.2°C
 AG2: DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL T° 25.3°C
 AG3: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T° 25.4°C
 AG4: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T° 25.5°C

Ensayo: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método: SGS-MB-ME-21 basado en NM-44-113-SCPI 2012 (VIG-0420) Rev. 02/2015. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos. Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

Identificación de la muestra	AG1	AG2	AG3	AG4
Angiostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepatica (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1

Huevo de helmintos – agosto 2020



INFORME DE ENSAYO Nº AG-034635

Pag. 2 / 2

Código de muestra: 117008
Fecha de recepción de las muestras: 29/08/2020
Fecha de inicio de análisis: 29/08/2020
Orden de Trabajo (OT): 12457-20

Código de muestra	AG1	AG2	AG3	AG4
Angiostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepatica (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1

Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos <1 es equivalente a CERD e indica la presencia de los análisis requeridos.

Método: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos. Método Acreditado Desempeñado por laboratorio subcontratado: SGS-MB-ME-21. Basado en NM-44-113-SCPI 2012 (VIG-0420) Rev. 02/2015. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos. Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

(b) Esta información es proporcionada por el cliente por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma.



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
AG2025592 Rev. 0

Página 1 de 3

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICES PERU SAC
Solicitud de Ensayo: 603536-36
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En bolsa plástica transparente

Notas:
 OT NÚMERO: 12457-20
 OT NÚMERO: 12457-20
 M1: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES UNID. MED. 1 / FEC. MUESTREO: 2020-08-27 / DATOS: H-M: 19:00 H / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO
 M2: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES UNID. MED. 1 / FEC. MUESTREO: 2020-08-27 / DATOS: H-M: 19:00 H / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO
 M3: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUAS UNID. MED. 1 / FEC. MUESTREO: 2020-08-27 / DATOS: H-M: 19:00 H / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO
 M4: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS UNID. MED. 1 / FEC. MUESTREO: 2020-08-27 / DATOS: H-M: 19:00 H / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO

Ensayo: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método: SGS-MB-ME-21 basado en NM-44-113-SCPI 2012 (VIG-0420) Rev. 02/2015. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos. Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

Identificación de la muestra	M1	M2	M3	M4
Angiostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichostrongylus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepatica (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Huevo de helmintos – setiembre 2020

INFORME DE ENSAYO N° AG-039138		Pag. 1 / 2	
Cliente	: SAKANA DEL PERU S.A.		
Dirección	: CAL SINCHI ROCA NRO. 2761 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA -		
Producto	: AGUA RESIDUAL DOMESTICA		
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico		
Procedencia de la muestra	: Muestra proporcionada por el organismo de inspección Inspectorate Servicios Perú S.A.C (a)		
Información proporcionada por el organismo de inspección (b)	: AG3 Punto Muestreo : ENTRADA DE AGUAS DOMESTICAS Cantidad : 10 FRASCOS Fecha Muestreo : 2020-09-23 Datos : HM: 20:00 / TEMPERATURA: 23.4°C AG4 Punto Muestreo : SALIDA DE AGUA DOMESTICA Cantidad : 10 FRASCOS Fecha Muestreo : 2020-09-23 Datos : HM: 20:00 / TEMPERATURA: 23.6°C		
Fecha de recepción de las muestras	: 20/09/2020		
Fecha de inicio de análisis	: 27/09/2020		
Fecha de término de análisis	: 29/09/2020		
Orden de Trabajo (OT)	: 14693-20		
-AG3-			
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos			
Parámetro	Resultado	Unidad	
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevos/L	
Ascaris lumbricoides	<1	huevos/L	
Diphyllobothrium sp.	<1	huevos/L	
Trichuris trichiura	<1	huevos/L	
Enterobius sp.	<1	huevos/L	
Fasciola hepatica	<1	huevos/L	
Hymenolepis sp.	<1	huevos/L	
Paragonimus sp.	<1	huevos/L	
Schistosoma sp.	<1	huevos/L	
Taenia sp.	<1	huevos/L	
Toxocara sp.	<1	huevos/L	
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos	<1	huevos/L	
-AG4-			
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos			
Parámetro	Resultado	Unidad	
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevos/L	
Ascaris lumbricoides	<1	huevos/L	
Diphyllobothrium sp.	<1	huevos/L	
Trichuris trichiura	<1	huevos/L	
Enterobius sp.	<1	huevos/L	
Fasciola hepatica	<1	huevos/L	
Hymenolepis sp.	<1	huevos/L	
Paragonimus sp.	<1	huevos/L	
Schistosoma sp.	<1	huevos/L	
Taenia sp.	<1	huevos/L	
Toxocara sp.	<1	huevos/L	
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos	<1	huevos/L	

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
AG2028403 Rev. 0

Página 1 de 3

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICIOS PERU SAC
AV ELBER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO

Solicitud de Ensayo: 603536-43
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En frasco de plástico

Notas:
N° OT: 14693-20
AG3 AGUA RESIDUAL DOMESTICA
PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUAS DOMESTICAS / CANTIDAD: 10 FRASCOS / FECHA DE MUESTREO: 2020-09-23 / DATOS: HM: 20:00 / TEMPERATURA: 23.4°C
AG2 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
PUNTO DE MUESTREO: SALIDA DE AGUAS DOMESTICAS/ CANTIDAD: 10 FRASCOS / FECHA DE MUESTREO: 2020-09-23 / DATOS: HM: 20:00 / TEMPERATURA: 22.2°C
AG3 AGUA RESIDUAL DOMESTICA
PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUAS DOMESTICAS / CANTIDAD: 10 FRASCOS / FECHA DE MUESTREO: 2020-09-23 / DATOS: HM: 20:00 / TEMPERATURA: 23.4°C
AG4 AGUA RESIDUAL DOMESTICA
PUNTO DE MUESTREO: SALIDA DE AGUA DOMESTICA/ CANTIDAD: 10 FRASCOS / FECHA DE MUESTREO: 2020-09-23 / DATOS: HM: 20:00 / TEMPERATURA: 23.6°C

Ensayo y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método ISO 15725-2:2017 (Validado) Rev. 03, 2016. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helminto en agua residual

Resultados
Identificación de la muestra

Ensayo	M1	M2	M3
Ancylostoma sp./Necator sp. (huevos/litro)	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevos/litro)	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevos/litro)	<1	<1	<1
Trichuris trichiura (huevos/litro)	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevos/litro)	<1	<1	<1
Fasciola hepatica (huevos/litro)	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevos/litro)	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevos/litro)	<1	<1	<1

Huevo de helmintos – octubre 2020

INFORME DE ENSAYO N° AG-046261		Pag. 1 / 2	
Cliente	: SAKANA DEL PERU S.A.		
Dirección	: CAL SINCHI ROCA NRO. 2761 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA -		
Producto	: AGUA RESIDUAL DOMESTICA		
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico		
Procedencia de la muestra	: Muestra proporcionada por el cliente		
Información proporcionada por el cliente (b)	: M1-M2 Fec. muestreo : 29/10/2020 Datos : HM 18:40 H		
Fecha de recepción de las muestras	: 31/10/2020		
Fecha de inicio de análisis	: 01/11/2020		
Fecha de término de análisis	: 05/11/2020		
Orden de Trabajo (OT)	: 17265-20		
-M1-			
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos			
Parámetro	Resultado	Unidad	
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevos/L	
Ascaris lumbricoides	<1	huevos/L	
Diphyllobothrium sp.	<1	huevos/L	
Trichuris trichiura	<1	huevos/L	
Enterobius sp.	<1	huevos/L	
Fasciola hepatica	<1	huevos/L	
Hymenolepis sp.	<1	huevos/L	
Paragonimus sp.	<1	huevos/L	
Schistosoma sp.	<1	huevos/L	
Taenia sp.	<1	huevos/L	
Toxocara sp.	<1	huevos/L	
Huevos Helmintos	<1	huevos/L	
-M2-			
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos			
Parámetro	Resultado	Unidad	
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevos/L	
Ascaris lumbricoides	<1	huevos/L	
Diphyllobothrium sp.	<1	huevos/L	
Trichuris trichiura	<1	huevos/L	
Enterobius sp.	<1	huevos/L	
Fasciola hepatica	<1	huevos/L	
Hymenolepis sp.	<1	huevos/L	
Paragonimus sp.	<1	huevos/L	
Schistosoma sp.	<1	huevos/L	
Taenia sp.	<1	huevos/L	
Toxocara sp.	<1	huevos/L	
Huevos Helmintos	<1	huevos/L	

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 002

INFORME DE ENSAYO
AG2035616 Rev. 0

Página 1 de 2

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICIOS PERU SAC
AV ELBER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO

Solicitud de Ensayo: 603536-43
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En bolsa plástica

Notas:
N° OT: 17265-20
M1: AGUA RESIDUAL DOMESTICA
UNID. MED. G / FEC. MUESTREO: 2020.10.29 / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO
M2: AGUA RESIDUAL DOMESTICA
UNID. MED. G / FEC. MUESTREO: 2020.10.29 / COMPOSITO: NO / MUESTRA ORGANICA: NO

Ensayo y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método ISO 15725-2:2017 (Validado) Rev. 03, 2016. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helminto en agua residual

Resultados
Identificación de la muestra

Ensayo	M1	M2
Ancylostoma sp./Necator sp. (huevos/litro)	<1	<1
Ascaris lumbricoides (huevos/litro)	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevos/litro)	<1	<1
Trichuris trichiura (huevos/litro)	<1	<1
Enterobius sp. (huevos/litro)	<1	<1
Fasciola hepatica (huevos/litro)	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevos/litro)	<1	<1
Paragonimus sp. (huevos/litro)	<1	<1
Schistosoma sp. (huevos/litro)	<1	<1
Taenia sp. (huevos/litro)	<1	<1
Toxocara sp. (huevos/litro)	<1	<1

Elaboración: DFAI

60. En esa línea, el administrado ha logrado acreditar que cumplió con realizar el monitoreo del parámetro “Huevo de helmintos” en los efluentes domésticos correspondientes a los meses enero, agosto, setiembre y octubre del 2020, bajo un laboratorio con metodología acreditada ante INACAL.

61. En este punto corresponde señalar que, aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁰.
62. Por lo tanto, en atención al principio de Verdad material; y, considerando que el administrado **evaluó el parámetro “huevos de helmintos” en los meses enero, agosto, setiembre y octubre del 2020**, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación, **corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 1, 6, 7 y 8, materia del presente PAS, en los extremos referidos a la evaluación del parámetro “huevos de helmintos”.**
63. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto a los hechos imputados N° 1, 6, 7 y 8, en relación al parámetro pH**
64. A través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, en relación a la no evaluación del parámetro pH.
65. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI del presente Informe.
66. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó el parámetro “pH” en los meses enero, febrero, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2020, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.
67. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en **los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**; por lo que, corresponde

30

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS, en relación al parámetro pH.

Respecto al hecho imputado N° 2, en relación al parámetro Huevos Helmintos

68. Respecto al mes de febrero del 2020, en el escrito de descargos I no obra en los actuados medios probatorios que sustente la evaluación del parámetro “Huevo de helmintos” bajo un laboratorio con la metodología acreditada, conforme al cuadro que se aprecia a continuación:

2020	Acta de Supervisión (ítem 7. Anexos N° 8)			Escrito Descargo N° 2022-E01-051344 (Anexo 2)			
	Inspectorate Service Perú S.A.C			SGS del Perú S.A.C			
Mes	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Acreditación
Enero	117008	ACO-25228	Helmintos/ doméstico	117008	AG2002940	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Febrero	118064	ACO-25400	Helmintos/ doméstico	No se reporta en los descargos			No acreditado
Mayo	5551-20	AG-017117	Helmintos/ doméstico	5551-20	AG2008192	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Agosto	12457-20	AG-034635	Helmintos/ doméstico	12457-20	AG2025592	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Setiembre	14693-20	AG-039138	Helmintos/ doméstico	14693-20	AG2028403	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Octubre	17265-20	AG-046261	Helmintos/ doméstico	17265-20	AG2035616	Helmintos/ doméstico	Acreditado

Elaboración: DFAI

69. No obstante, a través de su escrito de descargos II, señaló que respecto al monitoreo del parámetro huevos de helmintos en efluente doméstico, correspondiente al mes de febrero del 2020, materia del hecho imputado N° 2, ha procedido a adjuntar el informe de ensayo con valor oficial AG2005439 de fecha 03 de marzo del 2022, emitido por SGS en calidad de laboratorio acreditado por el INACAL-DA con registro N° LE-002.
70. Con relación a la conducta infractora, precisó que en mérito del PAS iniciado, a la fecha se vienen realizando los monitoreos ambientales, conforme a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental vigente y la normativa complementaria, conforme a las evidencias que yacen en el acervo documentario de OEFA.
71. Al respecto, resulta oportuno resaltar que, los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente³¹, establecen que los pronunciamientos emitidos por las

³¹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

72. En ese marco, de la verificación del Anexo 1 del escrito de descargos II, se advierte que el Informe de Ensayo N° AG2005439 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., cuenta con la metodología acreditada³² ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE 002. Asimismo, el citado monitoreo reporta la evaluación del parámetro “Huevo de helmintos” en efluentes domésticos con fecha de muestreo 28 de febrero de 2020, en las estaciones antes y después del sistema de tratamiento.
73. Cabe señalar que, en la línea de la subcontratación descrita en los considerados precedentes, estos detallan que el análisis fue solicitado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., siendo que el número de Orden de trabajo ratifica la relación directa con el Administrado, conforme el siguiente detalle:

[illegible]

74. Por lo tanto, en atención al principio de Verdad material y Presunción de Licitud; y, considerando que el administrado **evaluó el parámetro “huevos de helmintos” en el mes de febrero del 2020**, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación, **corresponde declarar el archivo de la imputación N° 2, materia del presente PAS, en el extremo referido al parámetro “huevos de helmintos”.**
75. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

³² Ello guarda relación con lo verificado en el portal web de INACAL, siendo que, a la fecha cuenta con metodología acreditada para el parámetro “Huevo de Helmintos” en efluentes residuales. Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Disponible en <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion/>

analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al hecho imputado N° 2 en relación al parámetro pH

76. A través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 2, de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, en relación a la no evaluación del parámetro pH.
77. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI del presente Informe.
78. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó el parámetro "pH" en el mes de mayo del 2020, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.
79. Dichas conductas configuran la infracción imputada en **el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS, en relación al parámetro pH.**

Respecto a los hechos imputados N° 4, 5 y 9, en relación al parámetro "Huevos de helmintos"

80. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. subcontrató al laboratorio SGS del Perú S.A.C., para el análisis del parámetro huevos de helmintos con método acreditado, sin embargo, por error involuntario presentó los Informes de Ensayo emitidos por Inspectorate Service Perú S.A.C. sin el sello de acreditación INACAL, por lo que, solicitó al laboratorio SGS del Perú S.A.C. proceda con la emisión de los Informes finales. En esa línea, detalló en la tabla resumen, los Informes de Ensayo finales respecto al parámetro huevos de helmintos, cuyo sustento obra en el Anexo 3.

Tabla 4: Informes de ensayo finales (grupo 2)	
Junio 2020	AG2012149
Julio 2020	AG2021794
Noviembre 2020	AG2038779

81. Al respecto, es preciso señalar que, de los actuados en el Anexo 2 del escrito de descargos I, se advierten los Informes de Ensayo N° AG2012149, N° AG2021794, N° AG2038779 elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., cuya metodología está acreditada³³ ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE 002.

³³

Ello guarda relación con lo verificado en el portal web de INACAL, siendo que, a la fecha cuenta con metodología acreditada para el parámetro "Huevo de Helmintos" en efluentes residuales. Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Disponible en <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

82. Los citados monitoreos reportan la evaluación del parámetro “Huevo de helmintos” en efluentes domésticos con fecha de muestreo junio, julio y noviembre del 2020, en las estaciones antes y después del sistema de tratamiento. Asimismo, en la línea de la subcontratación alegada por el administrado, estos detallan que el análisis fue solicitado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., siendo que los números de Orden de trabajo ratifican la relación directa con el Administrado, conforme el siguiente detalle:

Huevo de helmintos – junio 2020	
 INFORME DE ENSAYO N° AG-024060 Pag. 1 / 2 Cliente : SAKANA DEL PERU S.A. Dirección : CAL SINCHI ROCA NRO. 2751 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA - LINCE Producto : AGUA RESIDUAL DOMESTICO Presentación : Frasco (os) de plástico Procedencia de la muestra : Muestra proporcionada por el Inspectorate Services Perú S.A.C. Información proporcionada por el organismo de inspección (b) : AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-3 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-4 : DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL Número de muestra : 04 muestras Fecha de recepción de las muestras : 11/06/2020 Fecha de inicio de análisis : 11/06/2020 Fecha de término de análisis : 11/06/2020 Orden de Trabajo (OT) : 7912-20 Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos : Parámetro Resultado Unidad Diphylobothrium sp. <1 huevos/L Hymenolepis sp. <1 huevos/L Ankylostoma sp. / Necator sp. <1 huevos/L Ascaris Lumbricoides <1 huevos/L Enterobius sp. <1 huevos/L Taenia sp. <1 huevos/L Trichuris Trichiura <1 huevos/L Fasciola hepatica <1 huevos/L Paragonimus sp. <1 huevos/L Schistosoma sp. <1 huevos/L Toxocara sp. <1 huevos/L Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos : Parámetro Resultado Unidad Diphylobothrium sp. <1 huevos/L Hymenolepis sp. <1 huevos/L Ankylostoma sp. / Necator sp. <1 huevos/L Ascaris Lumbricoides <1 huevos/L Enterobius sp. <1 huevos/L Taenia sp. <1 huevos/L Trichuris Trichiura <1 huevos/L Fasciola hepatica <1 huevos/L Paragonimus sp. <1 huevos/L Schistosoma sp. <1 huevos/L Toxocara sp. <1 huevos/L	 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL AG2012149 Rev. 0 Página 1 de 3 Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICES PERU SAC AV ELMER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO Solicitud de Ensayo: 602336-20 Producto descrito como: AGUA RESIDUAL Procedencia: MUESTRA RECIBIDA Observaciones Recepi: Fasco de plás Notas: N° OT: 7912-20 AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-3 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-4 : DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL PUNTO DE MUESTREO: ANTES DEL TRATAMIENTO AGUA-INDUSTRIAL CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-06-09 HORA INICIO: 14:00 H.M.: 16:00 PH: 6.62 N° OT: 7912-20 ST: 9151-20 AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO AGUA-INDUSTRIAL PUNTO DE MUESTREO: DESPUES DEL TRATAMIENTO AGUA-INDUSTRIAL CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-06-09 HORA INICIO: 14:00 H.M.: 16:00 PH: 6.62 N° OT: 7912-20 ST: 9151-20 AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO AGUA-INDUSTRIAL PUNTO DE MUESTREO: ANTES DEL TRATAMIENTO AGUA DOMESTICA CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-06-09 HORA INICIO: 14:00 H.M.: 16:00 PH: 7.40 N° OT: 7912-20 ST: 9151-20 AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL PUNTO DE MUESTREO: ANTES DEL TRATAMIENTO AGUA DOMESTICA CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-06-09 HORA INICIO: 14:00 H.M.: 16:00 PH: 6.52 Ensayo : Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos Método : SGS-MBAE-21 basado en NM-44-113-SCPI 2012 (Validado) Rev.03. 2016. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de Huevos de helmintos en aguas residuales
Huevo de helmintos – julio 2020	
 INFORME DE ENSAYO N° AG-035095 Pag. 1 / 2 Organismo acreditado : INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. Registro de Acreditación : N° LE - 031 Cliente : SAKANA DEL PERU S.A. Dirección : CAL SINCHI ROCA NRO. 2751 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA - LINCE Producto : AGUA RESIDUAL - DOMESTICA Presentación : Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico Procedencia de la muestra : Muestra proporcionada por el organismo de inspección Inspectorate Services Perú S.A.C. Información proporcionada por el organismo de inspección (b) : AG-4 : Temperatura Muestra : 23.2°C -Punto Muestreo : SALIDA DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA -Cantidad : 09 FCO X 1 L, 250 ML -Localidad : MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA -Fecha Muestreo : 2020-07-29 -Criterio : H.M.: 16:30 H, pH: 7.25 AG-3 : Temperatura Muestra : 28.7°C -Punto Muestreo : ENTRADA DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA -Cantidad : 09 FCO X 1 L, 250 ML -Localidad : MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA -Fecha Muestreo : 2020-07-29 -Criterio : H.M.: 16:30 H, pH: 7.25 Fecha de recepción de las muestras : 31/07/2020 Fecha de inicio de análisis : 01/08/2020 Fecha de término de análisis : 05/08/2020 Orden de Trabajo (OT) : 11136-20 Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos : Parámetro Resultado Unidad Ankylostoma sp. / Necator sp. <1 huevos/L Ascaris Lumbricoides <1 huevos/L Diphylobothrium sp. <1 huevos/L Trichuris Trichiura <1 huevos/L Enterobius sp. <1 huevos/L Fasciola hepatica <1 huevos/L Hymenolepis sp. <1 huevos/L Paragonimus sp. <1 huevos/L Schistosoma sp. <1 huevos/L Taenia sp. <1 huevos/L Toxocara sp. <1 huevos/L Huevos de helmintos <1 huevos/L Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos : <1 es equivalente a CERO e indica la no presencia de análisis requeridos	 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 002 INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL AG201794 Rev. 0 Página 1 de 3 Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICES PERU SAC AV ELMER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO Solicitud de Ensayo: 602336-20 Producto descrito como: AGUA RESIDUAL Procedencia: MUESTRA RECIBIDA Observaciones Recepi: En Frasco de plás Notas: N° OT: 11136-20 AG-1 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL II - PATIA AG-2 : DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-3 : ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA AG-4 : DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-07-29 H.M.: 16:30 H PH: 6.54 M1-TEMPERATURA DE LA MUESTRA: 19.7°C PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-07-29 H.M.: 16:30 H PH: 7.17 M2-TEMPERATURA DE LA MUESTRA: 23.2°C PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-07-29 H.M.: 16:30 H PH: 7.25 M3-TEMPERATURA DE LA MUESTRA: 28.7°C PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-07-29 H.M.: 16:30 H PH: 7.25 M4-TEMPERATURA DE LA MUESTRA: 23.2°C PUNTO DE MUESTREO: ENTRADA DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA CANTIDAD: 09 FCO X 1 L, 250 ML / LOCALIDAD MC C LOTE 17 ZONA INDUSTRIAL II - PATIA FECHA DE MUESTREO: 2020-07-29 H.M.: 16:30 H PH: 7.25 Ensayo : Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos Método : SGS-MBAE-21 basado en NM-44-113-SCPI 2012 (Validado) Rev.03. 2016. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de Huevos de helmintos en aguas residuales Resultados Identificación de la muestra Ensayo Ankylostoma sp./Necator sp. (huevos/fco) <1 <1 <1 Ascaris lumbricoides (huevos/fco) <1 <1 <1



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Huevo de helmintos – noviembre 2020																																																							
INFORME DE ENSAYO N° AG-051617 Pag. 1 / 2		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO N° LE – 002 INFORME DE ENSAYO AG2038779 Rev. 0 Página 1 de 2																																																					
Cliente : SAKANA DEL PERU S.A Dirección : CAL. SINCHI ROCA NRO. 2751 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA - LANCE Producto : AGUA RESIDUAL - DOMÉSTICA Presentación : Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico Procedencia de la muestra : Muestra proporcionada por el organismo de inspección Inspectorate Services Perú S.A.C. Información proporcionada por el organismo de inspección (b) : Lugar de Inspección : SA 24/11/2020 : PATIA Fecha Inspección : 24/11/2020 Hora Inspección : 16:00 hrs. AG1 -Punto Muestreo ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMÉSTICA -Cantidad (n) FRASCOS X 1L, 1/4L -Datos T° AGUA: 24.9°C / pH: 7.48 AG2 -Punto Muestreo DESPUÉS DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL -Cantidad (n) FRASCOS X 1L, 1/4L -Datos T° AGUA: 24.2°C / pH: 7.52 02 muestra(s) 25/11/2020 25/11/2020 30/11/2020 Orden de Trabajo (OT) : 19414-20		Analisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICES PERU SAC AV. ELMER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV. CONST. DEL CALLAO Solicitud de Ensayo: 603536-75 Producto descrito como: AGUA RESIDUAL Procedencia: MUESTRA RECIBIDA Observaciones Recep: En bolsa plástica 12 Notas: N° OT: 19414-20 AG1 AGUA RESIDUAL DOMESTICA PUNTO DE MUESTREO: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AG LOCALIDAD: PATIA / FECHA DE MUESTREO: 2020-11-24 AG2 AGUA RESIDUAL DOMESTICA PUNTO DE MUESTREO: DESPUÉS DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL / CANTIDAD: 09 FRASCOS X 1L, 1/4 L / LOCALIDAD: PATIA / FECHA DE MUESTREO: 2020-11-24 / DATOS: Hm: 19:00 / T° AGUA: 24.2°C / pH: 7.52 Ensayo : Método Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos : 2. GSAR-ME-21 basado en NM-44-113-SCF 2012 (adaptado) Rev.02. 2018. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helminto en aguas residuales <table border="1"> <thead> <tr> <th>Resultados</th> <th>Identificación de la muestra</th> <th>AB1</th> <th>AB2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ensayo</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ancylostoma sp./ Necator sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Ascaris lumbricoides (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Diphyllobothrium sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Trichuris trichiura (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Enterobius sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Fasciola hepatica (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Hymenolepis sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Paragonimus sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Schistosoma sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Taenia sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> <tr> <td>Toxocara sp. (huevos/litro)</td> <td></td> <td><1</td> <td><1</td> </tr> </tbody> </table>		Resultados	Identificación de la muestra	AB1	AB2	Ensayo				Ancylostoma sp./ Necator sp. (huevos/litro)		<1	<1	Ascaris lumbricoides (huevos/litro)		<1	<1	Diphyllobothrium sp. (huevos/litro)		<1	<1	Trichuris trichiura (huevos/litro)		<1	<1	Enterobius sp. (huevos/litro)		<1	<1	Fasciola hepatica (huevos/litro)		<1	<1	Hymenolepis sp. (huevos/litro)		<1	<1	Paragonimus sp. (huevos/litro)		<1	<1	Schistosoma sp. (huevos/litro)		<1	<1	Taenia sp. (huevos/litro)		<1	<1	Toxocara sp. (huevos/litro)		<1	<1
Resultados	Identificación de la muestra	AB1	AB2																																																				
Ensayo																																																							
Ancylostoma sp./ Necator sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Ascaris lumbricoides (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Diphyllobothrium sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Trichuris trichiura (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Enterobius sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Fasciola hepatica (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Hymenolepis sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Paragonimus sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Schistosoma sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Taenia sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				
Toxocara sp. (huevos/litro)		<1	<1																																																				

Elaboración: DFAI

83. En esa línea, el administrado cumplió con realizar el monitoreo del parámetro “Huevo de helmintos” en los efluentes domésticos correspondientes a los meses junio, julio y noviembre del 2020, bajo un laboratorio con metodología acreditada ante INACAL.

2020	Acta de Supervisión (ítem 7. Anexos N° 8)			Escrito Descargo N° 2022-E01-051344 (Anexo 3)			
	Inspectorate Service Perú S.A.C			SGS del Perú S.A.C			
Mes	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Acreditación
Junio	7912-20	AG-024060	Helmintos/ doméstico	7912-20	AG2012149	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Julio	11136-20	AG-035095	Helmintos/ doméstico	11136-20	AG2021794	Helmintos/ doméstico	Acreditado
Noviembre	19414-20	AG-051617	Helmintos/ doméstico	19414-20	AG2038779	Helmintos/ doméstico	Acreditado

Elaboración: DFAI

84. En este punto corresponde reiterar que, aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁴.

85. Por lo tanto, en atención al principio de Verdad material; y, considerando que el administrado **evaluó el parámetro “huevos de helmintos” en los meses de junio, julio y noviembre del 2020**, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación, **corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 4, 5 y 9, materia del presente PAS.**
86. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al hecho imputado N° 10, sobre la no realización del monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento

87. A través del escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
88. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI del presente Informe.
89. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.
90. Dicha conducta configura la infracción imputada en **el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 11 y N° 12

(N° 11): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes **industriales**, correspondiente al **primer semestre del 2020**, respecto de la evaluación del parámetro **Huevos Helmintos**, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en su EIA y en la Constancia de Verificación.

(N° 12): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes **industriales**, correspondiente al **segundo semestre del 2020**, respecto de la evaluación del parámetro **Huevos Helmintos**, toda vez que no reporta haberlos evaluado

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en su EIA y en la Constancia de Verificación.

a) Obligación ambiental

91. El artículo 85^{o35} del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
92. Mediante la Resolución Directoral N° 037-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo del 2010, que otorga la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

7.2 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Frecuencia	Parámetros
Semestral	Temperatura, pH, Sólidos Solubles Totales (SST), Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO ₅

(...).

ANEXO A LA R.D. N° 037-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

- El Monitoreo de efluentes se efectuará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la R.M. N° 003-2002-PE, en lo que corresponda, los mismos que cumplirán con los valores Máximo Admisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda.
- (...).

93. Posteriormente, a través de la Constancia de Verificación, **agregó** el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales **de acuerdo a la Autorización de reúso**, conforme se detalla a continuación:

Constancia de Verificación N° 005-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM

(...)

II. VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

(...)

4. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

4.1 Programa de Vigilancia Ambiental						
Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia (*)	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes industriales	EI-01	491170	9438913	Ingreso al sistema de tratamiento de efluentes industriales	Mensual	R.D. N° 061-2016-PRODUCE Tomar en cuenta lo establecido en la Autorización de reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas (R.D. N° 433-2018-ANA-AAA-JZ-V)
	EI-02	491149	9438923	Salida del sistema de tratamiento de efluentes industriales		

(...).

94. Al respecto, de la revisión de la referida Autorización de reúso, se observa que el administrado **tiene la obligación de evaluar, entre otros, el parámetro Huevos Helmintos, a través de un laboratorio acreditado por el INACAL**, conforme se señala a continuación:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 433-2018-ANA-AAA-JZ-V

(...)

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa, deberá realizar el control de las aguas residuales de los siguientes parámetros: pH, coliformes Termotolerantes, **huevo de helmintos (nematodos)**, demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales, en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de las aguas residuales tratadas, además del caudal y volumen acumulado de las aguas residuales tratadas reutilizadas. **Los análisis de agua residual tratada deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INACAL**; la frecuencia de control debe ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser **SEMESTRAL**, estos resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital editable.”

(Énfasis añadido)

95. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE³⁶ (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)³⁷ o, en su defecto, por

³⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (...)

71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. 71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.**

³⁷ **Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:**

(...)

“41. Al respecto, cabe señalar que **el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.**

(...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) **El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías**

organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) Análisis de los hechos imputados:

96. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión³⁸, en la Supervisión Regular 2021, la DSAP indicó que el administrado presentó -entre otros- los reportes de monitoreo de efluentes industriales del año 2020, siendo que la citada acta concluyó que no realizó el monitoreo de efluentes industriales de frecuencia mensual correspondiente al mes de diciembre del 2020; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo N°03

El administrado alcanzó copia de los informes de ensayo de monitoreo de efluentes del año 2020.
De la revisión de los informes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos se tiene la siguiente información:

El administrado No ha realizado el monitoreo de efluentes en forma mensual durante los meses de marzo, abril y diciembre de 2020.

El administrado presentó copia de la Carta N° 194-2020-ADM, con fecha 29 de abril de 2020, presentado a la Autoridad Nacional del Agua indicando que no realizaron los monitoreos de marzo y abril por el estado de emergencia

(...)

(El énfasis es agregado).

97. Al respecto, de la documentación presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2021³⁹; así como del acervo documentario que obra en el OEFA, la DSAP consignó lo siguiente:

Informes de Ensayo de monitoreo de efluentes domésticos analizados

Mes	Fecha de muestreo	Punto de monitoreo	Informes de Ensayo
Enero	30.01.2020	Salida	Industriales y domésticos: ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516
		Ingreso	Industriales y domésticos: ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516
Febrero	27.02.2020	Salida	Industriales y domésticos: ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027
		Ingreso	Industriales y domésticos: ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027
Marzo			No realizó el monitoreo de efluentes
Abril			No realizó el monitoreo de efluentes
Mayo	12.05.2020	Salida	Industriales y domésticos: AG-017117
		Ingreso	Industriales y domésticos: AG-017117
Junio	9 y 30.06.2020	Salida	Industriales y domésticos: AG-024060, AG-023752, Industriales: AG-022639,
		Ingreso	Industriales y domésticos: AG-024060, AG-023752, Industriales: AG-022639,
Julio	29.07.2020	Salida	Industriales: AG-027309, AG-028805, AG-028997, AG-035094

determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. (...).

³⁸ Acta de Supervisión (ítem 02. Hechos o funciones verificadas. Hallazgo N° 03; ubicada en el Expediente de Supervisión.

³⁹ Conforme lo indicado en el Acta de Supervisión (ítem 07. Anexos N° 8); ubicados en la Carpeta 5: Reportes de Monitoreo 2020 del Expediente de Supervisión.

Mes	Fecha de muestreo	Punto de monitoreo	Informes de Ensayo
		Ingreso	Industriales: AG-027309, AG-028805, AG-028997, AG-035094
		Salida	Industriales: AG-032868, AG-034634, AG-035097
Agosto	27.08.2020	Ingreso	Industriales: AG-032868, AG-034634, AG-035097
		Salida	Industriales: AG-036929, AG-036930, AG-039137, AG-039233.
Setiembre	23.09.2020	Ingreso	Industriales: AG-036929, AG-036930, AG-039137, AG-039233.
		Salida	Industriales: AG-045031, AG-046262, AG-046265
Octubre	29.10.2020	Ingreso	Industriales: AG-045031, AG-046262, AG-046265
		Salida	Industriales: AG-049746, AG-050566, AG-051618; AG-048301, AG-049448, AG-049474
Noviembre	18 y 24.11.2020	Ingreso	Industriales: AG-049746, AG-050566, AG-051618; AG-048301, AG-049448, AG-049474
Diciembre			No realizó el monitoreo de efluentes

Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 0046-2021-OEFA/DSAP-CPES

98. Cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015
actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**

(...)

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración **deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página.** En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, **haciendo un llamado a la siguiente declaración: “(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA”. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto.** (...)

99. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**

100. De la revisión de los Informes de Ensayo citados en la tabla general, presentan fecha de muestreo los meses enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, por lo que corresponden al I y II semestre del 2020.

En esa línea, el administrado habría cumplido con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el I y II semestre del 2020, cumpliendo con la frecuencia establecida; conforme se detalla a continuación:

Frecuencia	Meses	Materia Prima	INFORME DE ENSAYO N°
I semestre 2020	Enero	160.00	ACO-25228, ACO-25164, AGM-138516 (F.M. 31.01.2020) ACO-25400, ACO-25369, AGM-140027 (F.M. 27.02.2020) AG-017117 (F.M. 12.05.2020) AG-024060, AG-023752, AG-022639 (F.M. 9 y 30.06.2020)
	Febrero	134.22	
	Marzo	86.00	
	Abril	30.00	
	Mayo	62.00	
	Junio	105.00	
II semestre 2020	Julio	316.00	AG-027309, AG-028805, AG-028997, AG-035094 (F.M. 29.07.2020) AG-032868, AG-034634, AG-035097 (F.M. 27.08.2020) AG-036929, AG-036930, AG-039137, AG-039233 (F.M. 23.09.2020) AG-045031, AG-046262, AG-046265 (F.M. 29.10.2020) AG-049746, AG-050566, AG-051618 AG-048301, AG-049448, AG-049474 (F.M. 18 y 24.11.2020)
	Agosto	529.00	
	Setiembre	266.00	
	Octubre	117.00	
	Noviembre	104.00	
	Diciembre	143.00	

Fuente: DFAI

Elaboración: DFAI

101. Ahora bien, de la revisión de los citados Informes de Ensayo correspondientes al I y II semestre del 2020, se constató que cumplió con monitorear todos los parámetros contemplados en su compromiso.
102. Sin perjuicio de ello, los Informes de Ensayo N° ACO-25228, ACO-25400, AG-024060, correspondientes a los meses enero, febrero y junio del 2020 que contienen el parámetro “Huevos de helmintos” no cuenta con **símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado de INACAL**. Asimismo, el Informe de Ensayo N° AG-017117 correspondiente al mes de mayo del 2020, contiene el parámetro “Huevos de helmintos” con la siguiente anotación “*Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL*”, con lo que se determina que el resultado del parámetro **se encuentra fuera de la acreditación**. En esa línea, de los citados Informes de Ensayo correspondientes al I semestre 2020, se concluye que el resultado del parámetro “Huevos de Helmintos” no resulta válido.
103. Por su parte, los Informes de Ensayo N° AG-035094, AG-034634, AG-039137, AG-046262, así como, AG-051618 y AG-049448, correspondientes a los meses julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2020, respectivamente, que contienen el parámetro “Huevos de helmintos” no cuenta con **símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado de INACAL**. En esa línea, de los citados Informes de Ensayo correspondientes al II semestre 2020, se concluye que el resultado del parámetro “Huevos de Helmintos” no resulta válido.
104. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, esta Autoridad Instructora, resolvió imputar las presuntas conductas infractoras referidas a que el administrado **(i)** No evaluó el parámetro “Huevos de helmintos” el I y II semestre 2020, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, conforme al siguiente cuadro resumen:

Laboratorio	Semestre	Informe de Ensayo	Parámetro	Observación	Resultado
INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.	2020-I	ACO-25228, ACO-25400, AG-024060	Huevos de Helmintos	Sin símbolo de INACAL o ILAC.	No valido

Laboratorio	Semestre	Informe de Ensayo	Parámetro	Observación	Resultado
		AG-017117		Tiene llamado con asterisco (*) en la cual se consigna método no acreditado	
	2020-II	AG-035094, AG-034634, AG-039137, AG-046262, AG-051618, AG-049448	Huevos de Helmintos	Sin símbolo de INACAL o ILAC.	No valido

Fuente: DFAI

Elaboración: DFAI

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados:

105. A través del escrito de descargos I, el administrado señaló que el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. subcontrató al laboratorio SGS del Perú S.A.C., para el análisis del parámetro huevos de helmintos con método acreditado, sin embargo, por error involuntario presentó los Informes de Ensayo emitidos por Inspectorate Service Perú S.A.C. sin el sello de acreditación INACAL, por lo que, solicitó al laboratorio SGS del Perú S.A.C, proceda con la emisión de los Informes finales. En esa línea, detalló en la tabla resumen, los Informes de Ensayo finales respecto al parámetro huevos de helmintos, cuyo sustento obra en el Anexo 4.

Tabla 5 :informes de ensayo finales (grupo 3)	
Primer semestre 2020	AG2002940
Segundo semestre 2020	AG2038780

106. Al respecto, referido al parámetro “Huevo de helmintos”, de los actuados en el Anexo 4, se advierten los Informes de Ensayo N° AG2002940 y N° AG2038780 cuya metodología está acreditada⁴⁰ ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE 002.
107. Los citados monitoreos reportan la evaluación del parámetro “Huevo de helmintos” en efluentes domésticos con fecha de muestreo enero y noviembre del 2020, en las estaciones antes y después del sistema de tratamiento; por lo que corresponden al primer y segundo semestre 2020. Asimismo, en la línea de la subcontratación alegada por el administrado, estos detallan que el análisis fue solicitado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., siendo que los números de Orden de trabajo ratifican la relación directa con el Administrado, conforme el siguiente detalle:

⁴⁰

Ello guarda relación con lo verificado en el portal web de INACAL, siendo que, a la fecha cuenta con metodología acreditada para el parámetro “Huevo de Helmintos” en efluentes residuales. Instituto Nacional de Calidad-INACAL. Disponible en <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/beneficios-de-la-acreditacion/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Huevo de helmintos – enero 2020

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO Nº ACO-25228

Pag. 1 / 1

Cliente: SAKANA DEL PERU S.A.
Dirección: CAL SINCHI ROCA NRO. 2751 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA - LUNCE
Producto: AGUA RESIDUAL
Número de muestras: 04 muestras
Presentación: Frasco (s) de vidrio
Procedencia de la muestra: Muestra proporcionada por el cliente
Información proporcionada por el cliente (b): AG1: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICA T°: 25.2°C
AG2: DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL T°: 25.3°C
AG3: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T°: 25.4°C
AG4: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T°: 25.5°C

Fecha de recepción de las muestras: 31/01/2020
Fecha de inicio de análisis: 31/01/2020
Fecha de término de análisis: 31/01/2020
Orden de Trabajo (OT): 117008

Código de muestras	AG1	AG2	AG3	AG4
Ancylostoma sp. / Necator sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoide (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichuris trichiura (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepática (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1

Método: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Revisión: 02/2018. Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

(b) Esta información es proporcionada por el cliente por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma.

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO Nº LE – 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
AG2002940 Rev. 0

Página 1 de 3

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICIOS PERU SAC
AV ELNER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO

Solicitud de Ensayo: 600160-398
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En bolsa plástica transparente

Notas: OT: NÚMERO: 117008
F: 30.01.2020
H: 15:30 H
AG1: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA DOMESTICO T°: 25.2°C
AG2: DESPUES DEL TRATAMIENTO SALIDA AGUAFIL T°: 25.3°C
AG3: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T°: 25.4°C
AG4: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL T°: 25.5°C

Ensayo: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método: SGS-MS-ME-21 basado en NMX-AA-113-SOP 2012 (Validado) Rev. 03, 2016. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

Resultados Identificación de la muestra

Ensayo	AG1	AG2	AG3	AG4
Ancylostoma sp. / Necator sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Ascaris lumbricoide (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Trichuris trichiura (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Fasciola hepática (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1	<1	<1

Huevo de helmintos – noviembre 2020

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO Nº AG-051618

Pag. 1 / 2

Cliente: SAKANA DEL PERU S.A.
Dirección: CAL SINCHI ROCA NRO. 2751 U.V. SINCHI ROCA LIMA - LIMA - LUNCE
Producto: AGUA RESIDUAL - INDUSTRIAL
Presentación: Frasco (s) de vidrio / Frasco (s) de plástico
Procedencia de la muestra: Muestra proporcionada por el organismo de inspección Inspectorate Servicios Perú S.A.C.
Información proporcionada por el organismo de inspección (b): Lugar de Inspección: SAKA DIRECCIÓN: MC GLOSTER PA
Fecha Inspección: 24/11/2020
Punto Muestreo ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL - Cantidad DE FRASCOS X 1L 1/4L
- Datos T° AGUA: 22.8°C / pH: 7.15
AG4 - Punto Muestreo DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL - Cantidad DE FRASCOS X 1L 1/4L
- Datos T° AGUA: 22.8°C / pH: 7.27

Número de Muestras: 02 muestras
Fecha de recepción de las muestras: 25/11/2020
Fecha de inicio de análisis: 25/11/2020
Fecha de término de análisis: 30/11/2020
Orden de Trabajo (OT): 19414-20

AG3 Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos

Parámetro	Resultado	Unidad
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevo/L
Ascaris lumbricoide	<1	huevo/L
Diphyllobothrium sp.	<1	huevo/L
Trichuris trichiura	<1	huevo/L
Enterobius sp.	<1	huevo/L
Fasciola hepática	<1	huevo/L
Hymenolepis sp.	<1	huevo/L
Paragonimus sp.	<1	huevo/L
Schistosoma sp.	<1	huevo/L
Taenia sp.	<1	huevo/L
Toxocara sp.	<1	huevo/L
Huevos Helmintos	<1	huevo/L

AG4 Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos

Parámetro	Resultado	Unidad
Ancylostoma sp. / Necator sp.	<1	huevo/L
Ascaris lumbricoide	<1	huevo/L

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL – DA CON REGISTRO Nº LE – 002

INFORME DE ENSAYO
AG2038780 Rev. 0

Página 1 de 2

Análisis solicitado por: INSPECTORATE SERVICIOS PERU SAC
AV ELNER FAUCETT 444, (ZONA INDUSTRIAL) PROV.CONST.DEL CALLAO

Solicitud de Ensayo: 603536-76
Producto descrito como: AGUA RESIDUAL
Procedencia: MUESTRA RECIBIDA
Observaciones Recibo: En bolsa plástica

Notas: N° OT: 19414-20
F: 25/11/2020
AG3 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
PUNTO DE MUESTREO: ANTES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL / CANTIDAD: 09 FRASCOS X 1L 1/4 L / LOCALIDAD: PATA / FECHA DE MUESTREO: 2020-11-24
AG4 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
PUNTO DE MUESTREO: DESPUES DEL TRATAMIENTO DE AGUA INDUSTRIAL / CANTIDAD: 09 FRASCOS X 1L 1/4 L / LOCALIDAD: PATA / FECHA DE MUESTREO: 2020-11-24 / DATOS: HH:19:00 / T° AGUA: 22.8°C / PH: 7.27

Ensayo: Detección y/o Cuantificación de Huevos de Helmintos
Método: SGS-MS-ME-21 basado en NMX-AA-113-SOP 2012 (Validado) Rev. 03, 2016. Detección y/o Cuantificación de huevos de helmintos / Análisis de agua-Medición del número de huevos de helmintos en aguas residuales.

Resultados Identificación de la muestra

Ensayo	AG3	AG4
Ancylostoma sp. / Necator sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Ascaris lumbricoide (huevo/Litro)	<1	<1
Diphyllobothrium sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Trichuris trichiura (huevo/Litro)	<1	<1
Enterobius sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Fasciola hepática (huevo/Litro)	<1	<1
Hymenolepis sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Paragonimus sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Schistosoma sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Taenia sp. (huevo/Litro)	<1	<1
Toxocara sp. (huevo/Litro)	<1	<1

Elaboración: DFAI

108. En esa línea, el administrado cumplió con realizar el monitoreo del parámetro “Huevo de helmintos” en los efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre 2020, bajo un laboratorio con metodología acreditada ante INACAL.

SEMESTRE	Acta de Supervisión (ítem 7. Anexos N° 8)			Escrito Descargo N° 2022-E01-051344 (Anexo 4)			
	Inspectorate Service Perú S.A.C			SGS del Perú S.A.C			
	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Orden de trabajo	Informe de Ensayo	Parámetros/ efluente	Acreditación
2020-I	117008	ACO-25228	Helminetos/ industriales	117008	AG2002940	Helminetos/ industriales	Acreditado
2020-II	19414-20	AG-051618	Helminetos/ industriales	19414-20	AG2038780	Helminetos/ industriales	Acreditado

Elaboración: DFAI

109. En este punto corresponde señalar que, aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁴¹.
110. Por lo tanto, en atención al principio de Verdad material; y, considerando que el administrado **evaluó el parámetro “huevos de helmintos” en el primer y segundo semestre del 2020**, conforme a lo establecido en su EIA y su Constancia de Verificación, **corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 11 y N° 12, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
111. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

⁴¹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

⁴²

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos Imputados N° 1, 2, 6, 7, 8 y 10:

117. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

(N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

43

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(N° 2): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 6): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 7): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 8): El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

(N° 10): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.

118. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁴.
119. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁵.
120. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.
121. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en

⁴⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

122. A través del escrito de descargos II, el administrado ha referido que, con relación al requerimiento de presentar los ingresos brutos correspondientes al año 2019 declarados ante SUNAT, se reserva el derecho de presentarlo ya que no se considera necesaria su presentación.
123. Al respecto, es pertinente señalar que el análisis de confiscatoriedad recogido en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del TUO del RPAS⁴⁶ establece que, en caso la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido **por el infractor el año anterior a la fecha de comisión de la infracción**. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado
124. Es por ello que, a través el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS⁴⁷, se impone un deber legal a los administrados para acreditar el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
125. Asimismo, el artículo 6.3 del RPAS⁴⁸ estableció que, dentro de la presentación de descargos como parte del desarrollo del PAS, el administrado puede acceder al análisis de confiscatoriedad presentando dicha información referida a sus ingresos brutos anuales.
126. Aunado a ello, corresponde indicar que la acreditación de los ingresos brutos fue solicitada en más de una oportunidad en virtud a requerimientos efectuados por la SFAP de acuerdo a lo establecido en el Numeral 170.1 del Artículo 170°, en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG⁴⁹, el cual

46

RPAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

47

RPAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

48

RPAS

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.

49

TUO de la LPAG

Artículo 170°.- Actos de instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias. (...).

faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

127. Es en este marco, mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00123-2022-OEFA/DFAI-SFAP, la Autoridad Instructora requirió en la presentación de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a efectos de que dicha información sirva como una herramienta al momento de realizar el análisis de no confiscatoriedad en el cálculo de la multa propuesta para los hechos imputados. Ello debido a que, en caso de determinar responsabilidad administrativa del administrado, la propuesta de la multa que deviene en sanción debe ser comunicada en el Informe Final de Instrucción.
128. Asimismo, en las conclusiones del Informe Final de Instrucción notificado al administrado la Carta N° 00922-2022-OEFA-DFAI del 27 de julio de 2022, requirió al administrado por segunda vez, la presentación de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a efectos de que dicha información sirva como para el análisis de no confiscatoriedad al momento de imponer la sanción respectiva al administrado por las infracciones detectadas.
129. No obstante, dado que no se presentó dicha información no fue posible evaluar a efectos de cálculo de la multa a imponer en la presente Resolución a efectos de que se le aplique lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de su obligación de haber presentado la información de sus ingresos brutos del año 2019

b) Determinación de la multa

130. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 2 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* - y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.302 Unidades Impositivas Tributaria** (en adelante, **UIT**).
131. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS.
132. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en la

Artículo 180º.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...).

propuesta de multa de las citadas conductas infractoras.

133. Por lo que, la multa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 - en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH, 2 - en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH, 6 - en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH, 7 - en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH -, 8 - en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH y 10 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, asciende a **1.6510 UIT** conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-50%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.138 UIT	0.0690 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.134 UIT	0.0670 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.121 UIT	0.0605 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.121 UIT	0.0605 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.118 UIT	0.0590 UIT
10	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	2.670 UIT	1.3350 UIT
Multa Total			1.6510 UIT

134. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03282-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.

⁵⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

135. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

136. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
137. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de mayo del 2020, respecto de la evaluación de los parámetros Huevos helmintos y pH, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado no realizó monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de junio del 2020,	SI	NO	-	-	-	-

⁵¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
	respecto de la evaluación del parámetro Huevos helmintos, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.						
5	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de julio del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos helmintos, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
8	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de noviembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-
10	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
11	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helmintos, toda vez que no reporta haberlo evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en su EIA y en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁵²	MC
12	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Huevos Helminthos, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en su EIA y en la Constancia de Verificación.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

138. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAKANA DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 2- *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* - y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.6510 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de enero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.0690 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de febrero del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.0670 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de agosto del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.0605 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de setiembre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.0605 UIT
8	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes domésticos, correspondiente al mes de octubre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro pH, toda vez que no reporta haberlos evaluado con una metodología acreditada, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	0.0590 UIT
10	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos al ingreso y salida del sistema de tratamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación.	1.3350 UIT
Multa Total		1.6510 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones descritas en los numerales 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 2 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro pH* - y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SAKANA DEL PERÚ S.A.** por la presunta comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* -, 2 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* -, 3, 4, 5, 6 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* -, 7 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* -, 8 - *en el extremo referido a la evaluación del parámetro Huevos Helmintos* -, 9, 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00123-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 7°. - Informar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **SAKANA DEL PERÚ S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/mschc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01341764"



01341764